Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**PER y Otro s/ Medida cautelar en los autos caratulados: "PER y Otra c/ Provincia del Chubut y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 02 - Año 2017)" (Expte. N° 273/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 146/26), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 104/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"…Admitir la sustitución de embargo, por la póliza de caución N° X, emitida por P. S.A., acompañada por A.... Firme la presente, dispóngase el levantamiento del embargo preventivo ordenado el 8/5/26, comunicado mediante INODI N° 1461475 del día 12/05/2026..."*.

Explica la apelante que se dejan a un lado el cuestionamiento llevado a cabo por su parte, fundado en las propias constancias del instrumento, la carencia de prueba sobre la situación patrimonial y la información que surge de los comentarios realizados por usuarios de la aseguradora. Admite que si bien el art. 205 CPCC admite que el deudor pueda requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le produzca menos perjuicio, se lo hace bajo la condición que el bien ofrecido represente igual o similar garantía que lo embargado.

Refiere que la codemandada pretende que la suma de dinero cautelada que representa un concreto y efectivo resguardo del crédito de los actores, sea sustituida mediante una póliza de caución, colocando a éstos en la incertidumbre de ver garantizada su acreencia a la hora de estar en condiciones de hacerla efectiva.

Agrega la falta de suficiencia del bien que se propone dar en sustitución del embargo, quedando demostrado por el propio instrumento que acompaña la codemandada, la falta de acreditación respecto de la solvencia de la aseguradora, y las referencias dadas por sus asegurados.

Refiere que nada acredita en la actualidad la capacidad económica de la aseguradora, ni que de acuerdo a la que podría ser hoy haga presumir que en el futuro afrontará la obligación asegurativa, más aún cuando no se trata de una compañía de primera línea.

Sostiene que la sustitución de la medida cautelar ha sido otorgada sin tener en cuenta que la codemandada no acreditó que la compañía P. SA, a través de su representante legal, emitiera un seguro de caución, ni que el que se dice emitido represente suficiente garantía para los actores.

II. Liminarmente, cabe señalar que para que el pedido de sustitución de una medida cautelar resulte se procedente, es menester que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada primigeniamente. Es menester recordar que, al ser una de las características principales de toda medida cautelar su mutabilidad, nuestro ordenamiento procesal brinda la posibilidad de solicitar la sustitución de la misma con fundamento en la necesidad de evitar o disminuir los perjuicios innecesarios que eventualmente pudiere ocasionar, en tanto y en cuanto los bienes o garantía que se ofrezcan tengan igual o mayor valor que aquellos cautelados originariamente (cfr. MORELLO, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", T° II-C, pág.599).

Al partir de estas premisas, cabe sostener que la sustitución es la regla general en materia de medidas cautelares a los fines de prevenir posibles perjuicios, siempre a condición de que se garantice eficientemente el derecho del acreedor.

El art. 205 CPCC autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares. Una de las modificaciones posibles es la sustitución, que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente.

Tal es el caso de autos, donde la demandada procura la sustitución de la suma de dinero embargada mediante el ofrecimiento de un seguro de caución de la empresa P., la que se encuentra habilitada a tal fin por la SSN (Res. 122/2024).

Por otra parte, la póliza no ha sido cuestionada en sus aspectos formales es decir no ha sido cuestionada mediante los modos previstos legalmente, del instrumento surge que el asegurado es el Juzgado actuante y que la firma del instrumento privado fue certificada notarialmente, por lo que adquirió calidad de instrumento público.

La sustitución de un embargo sobre dinero por una póliza de caución contratada con una compañía autorizada a tal efecto, como es el caso que nos ocupa, no genera perjuicio alguno a la parte actora toda vez que la misma se encuentra habilitada y controlada a tal efecto por la SSN.

Es dable referir que el seguro de caución ofrecido cubre, en forma adecuada, con la protección de la suma embargada en las actuaciones. Por otro lado, resulta menester dejar sentado que la recurrente no ha demostrado la insolvencia de la seguradora, es decir no logró demostrar que la póliza no resulte garantía suficiente de sus acreencias. Consecuentemente, no se advierte que el seguro de caución impugnado genere perjuicio al acreedor, en tanto ha sido contratado con una compañía habilitada a tal fin y supervisada por la SSN, reuniendo las características necesarias para garantizar el crédito.

La fundamentación del recurso no refuta las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión de la *a quo*, es decir no aporta consistentes

razonamientos que, contrapuestos a los invocados en la resolución demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye, por lo que se deben desestimar los agravios de trato y, consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. P., en el 10% de los que le correspondiere en la instancia de origen y los del Dr. P., en el 15% de los que le correspondiere en la instancia de origen. Sin perjuicio de los mínimos legales establecidos. Todos con más el IVA de concernirles (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII - 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 104/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **LAS COSTAS** en esta instancia, se imponen la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. P., en el 10% de los que le correspondiere en la instancia de origen y los del Dr. P., en el 15% de los que le correspondiere en la instancia de origen. Sin perjuicio de los mínimos legales establecidos. Todos con más el IVA de concernirles (arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII - 4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase**.**

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC